

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

SAMUEL DIAZ PADRÓN
PROMOVENTE

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
PROMOVIDO

CASO NÚM.: NEPR-RV-2021-0017

ASUNTO: Incumplimiento con la Ley 57-2014.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 16 de febrero de 2021, el Promovente, Samuel Díaz Padrón, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") un Recurso de Revisión de Factura ("*Recurso*") contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El *Recurso* se presentó al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076,¹ con relación a la objeción de cuatro (4) facturas: factura de 2 de noviembre de 2020 por \$527.24; factura de 2 de diciembre de 2020 por \$225.31; factura de 2 de enero de 2021 por \$20.67 y la factura de 2 de febrero de 2021 por \$20.16.

El 12 de marzo de 2021, previo al inicio de la Vista Administrativa, la Autoridad accedió a realizar una prueba del contador, por lo que solicitó tiempo para realizarla. El Negociado de Energía le concedió un término de treinta (30) días para realizar la prueba e informar el hallazgo como resultado de la prueba.

El 26 de octubre de 2021, la Autoridad presentó una *Moción Informativa Respecto a la Prueba del Contador* mediante la cual informó que la pantalla del contador en efecto estaba averiada.

Luego de varios incidentes procesales, el 24 de noviembre de 2021, durante la Vista Administrativa el promovente informó su intención de desistir de la presente acción.² El Negociado de Energía instruyó al promovente para que solicitara por escrito el desistimiento, y que de igual manera a la Autoridad para que indicara por escrito no tener objeción al desistimiento solicitado.³

Conforme a lo informado en la vista, las partes presentaron el 2 de diciembre de 2021 una *Moción Conjunta Respecto al Desistimiento*, en el cual el promovente informó su deseo de desistir y la Autoridad manifestó no tener oposición a la solicitud.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543⁴ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un querellante podrá desistir "**en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso**"⁵. El inciso (B) dispone, de otra parte, que "el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario"⁶. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que "[e]l

¹ Enmienda al Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 15 de marzo de 2019.

² Grabación de Vista, Testimonio Promovente, Minuto 2:58 a 4:52.

³ *Id.* Minuto 5:32-6:40.

⁴ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014

⁵ *Id.* Énfasis suplido.

⁶ *Id.*



desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”⁷.

En el caso de epígrafe, las partes solicitaron mediante *Moción Conjunta Respecto al Desistimiento* el desistimiento con perjuicio del caso de epígrafe, por tanto, el cierre y archivo de este.

De conformidad con la normativa antes expuesta, en el presente caso se dieron por cumplido los requisitos procesales establecidos en la Sección 4.03 del Reglamento 8543 en lo pertinente a la Solicitud de Desistimiento.⁸

Por cuanto, el Negociado de Energía acoge la solicitud de desistimiento voluntario con perjuicio presentada por las partes.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** el desistimiento voluntario solicitado por las partes, y **ORDENA** el cierre y archivo, con perjuicio, del presente caso.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

⁷ Id.

⁸ Id.

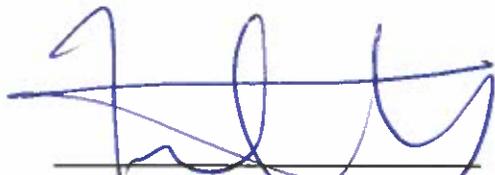


Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Angel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 17 de marzo de 2022. Certifico, además que el 21 de marzo de 2022 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2021-0017 y he enviado copia de la misma por correo electrónico a rgonzalez@diazvaz.law , sdiaz00@hotmail.com y por correo regular a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**
Lcdo. Rafael E. González Ramos
P.O. Box 11689
San Juan, PR 00922-1689

Samuel Díaz Padrón
PO Box 2607
Río Grande, P.R. 00745-2607

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 21 de marzo de 2022.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

